

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 920**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00125-00  
**DEMANDANTE:** ROSA ANA MOSQUERA VALENCIA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE EDUCACION  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Distrito de Buenaventura, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, dirigida a que se declare la “nulidad del acto administrativo de carácter verbal”, a través del cual se declaró insubsistente y se suspendió las labores como aseo en la Institución Educativa Juanchaco a la señora Rosa Ana Mosquera Valencia.

**II. ANTECEDENTES**

En el presente asunto mediante Auto No. 870 del 15 de octubre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera adecuar, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en especial en los siguientes aspectos:

1. Indicar con toda precisión el medio de control con el que pretende sea tramitado el presente asunto.
2. Adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que el proceso sea tramitado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá individualizar en debida forma los actos

administrativos a demandar, allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación.

3. Estimar en debida forma la cuantía. Al respecto es preciso indicar que no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada, sino que además se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de la estimación.
4. El poder y la demanda deben dirigirse a este juzgado, adecuando las pretensiones al medio de control, las cuales deberán ser formuladas con toda precisión y claridad, se deberá indicar los hechos que le sirven de base, los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación.
5. Acreditar el envío de la copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, visible en el índice 06 del expediente digital, adecuando la demanda, no obstante se advierte que la misma está dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter verbal, mediante el cual se le suspendió las labores como aseadora de la Institución Educativa Juanchaco a la demandante, y se le declaró insubsistente en dicho cargo, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2018.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el criterio clásico sobre la naturaleza de esta figura, el "acto administrativo" no es otra cosa que una manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas -autoridades estatales o particulares investidos de función pública-, tendiente a la producción de efectos jurídicos<sup>1</sup>-crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas-, es decir que se trata de una expresión de lo pretendido por quien ejerce función administrativa y como manifestación de la misma.

Con relación a los actos administrativos que no constan por escrito, ha señalado el H. Consejo de Estado que<sup>2</sup>:

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en indicar que no hay solemnidad que indique que los actos administrativos deban ser plasmados por escrito, pues en algunas ocasiones se profieren de manera verbal, provocando eso sí, efectos jurídicos sobre el administrado, ello implica entonces que se hace necesario romper el paradigma de los medios escritos, pues si bien es “más fácil” probar su existencia, un acto administrativo verbal produce los mismos efectos que uno escrito. Se debe aclarar que para efectos del control legal de los actos administrativos verbales es indispensable probar*

<sup>1</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando; Tratado de Derecho Administrativo —T. 11., Universidad Externado de Colombia. 4ª ed., 2003, Pg. 131

<sup>2</sup> Sección Primera –Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en providencia del 31 de julio de 2014

*su existencia, a través de cualquiera de los medios tecnológicos con los que se cuenta hoy en día. Si se entiende que en el devenir diario, la administración puede proferir actos administrativos verbales que por el sólo hecho de su publicación o ejecución producen efectos jurídicos, debe aceptar su existencia, notificación o publicación pueden ser objeto de otros medios de prueba distintos al medio escrito.”*

En ese sentido, a pesar de que no existe una norma que de manera expresa y general exija que todo acto administrativo conste por escrito, lo normal es que así sea, no solo por razones de índole probatoria, sino porque de esta forma se garantiza el conocimiento de su motivación y consecuentemente, el derecho de defensa y contradicción por parte del administrado, quien al saber con exactitud las razones de la decisión, podrá intentar desvirtuarlas en sede administrativa o judicialmente, sin embargo, lo que sí se requiere que es que produzca efectos jurídicos, bien sea porque respecto de aquellas decisiones se surta el requisito de publicidad, lo que indiscutiblemente les otorga eficacia y por consiguiente produce los efectos para los cuales fue tomada la respectiva decisión, o porque la misma sea ejecutada directamente.

En conclusión, se puede decir que los actos administrativos verbales, si bien no es la forma común y ordinaria en la que la administración realiza sus pronunciamientos, sí es perfectamente posible la existencia de estas decisiones, por ello, al ser actos administrativos, son también impugnables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que lo que resulta indispensable para su existencia, es que se trate de una manifestación unilateral de voluntad de la Administración en ejercicio de función administrativa, que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas generales -actos administrativos de carácter general -, o particulares e individuales -actos administrativos de carácter particular-siempre y cuando se pruebe de manera fehaciente su existencia<sup>3</sup>:

Ahora bien, en el expediente se advierte de los documentos allegados, que:

- Mediante certificación expedida por el Presidente y Vicepresidente de la junta Directiva del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Juanchaco, el 31 de agosto de 2017, se indica que la señora ROSA ANA MOSQUERA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.252.262 de Buenaventura, laboró como aseadora en la Institución Educativa JUANCHACO, (fl. 33 índice 1 expediente digital).
- Que la señora Rosa Ana Mosquera, elaboró derecho de petición del 27 de noviembre de 2015, ante el Alcalde Distrito de Buenaventura, solicitando el pago de 15 meses de trabajo como supernumerario en la Institución Educativa Juanchaco (fl. 34 índice 1 expediente digital).
- La señora ROSA ANA MOSQUERA VALENCIA, recibió el valor de \$700.000,00, pesos, por concepto de servicios generales del año lectivo

<sup>3</sup> (Tribunal Administrativo de Boyacá -Magistrado Ponente: Dr. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, en providencia del 14 de febrero de 2019, MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ELIZABETH CORREDOR SOLER DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO —CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATA. RADICACIÓN: 150013333003201700140-01)

2016, prestados en la Institución Educativa Juanchaco, con la constancia de firma y sello del Rector de la Institución a los 21 días del mes de diciembre de 2016 (fl. 36 índice 1 expediente digital).

- Que el Doctor CASTOR SEGUNDO ASPRILLA MOSQUERA, elaboró derecho de petición el 15 de julio de 2018, ante el Alcalde Municipal del Distrito de Buenaventura y Secretario de Educación del Distrito, solicitando formalizar el trabajo por los servicios generales prestados por la señora ROSA ANA MOSQUERA VALENCIA, entre otros, en la Institución Educativa de JUANCHACO de Buenaventura, la cancelación de los salarios del tiempo laborado, de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente y las prestaciones sociales y la vinculación a la Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales y demás derechos prestacionales (fls. 26 y ss Índice 1 del expediente digital).

En el presente asunto, al tratarse de la solicitud de nulidad de acto administrativo verbal, como se mencionó en líneas anteriores debe acreditarse la existencia del mismo, no obstante, una vez revisados los anexos allegados con la demanda no se puede llegar a una conclusión distinta que tal situación no quedó probada, pues si bien, el Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Juanchaco, certificó que la señora ROSA ANA MOSQUERA VALENCIA, laboró como Aseadora en la Institución Educativa JUANCHACO, no fue esta la directamente beneficiada de los supuestos servicios de la actora.

Lo mismo sucede con la petición del 15 de julio de 2018, suscrita por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que i) en ella no consta la debida presentación ante el ente demandado y ii) no resulta lógico decir a partir de sus exposiciones se configure el acto que se presente demandar en este asunto.

Finalmente, la constancia sellada por el Rector de la Institución Educativa Juanchaco, donde se relaciona un pago por servicios generales en el año lectivo de 2016 por la prestación de servicios generales como aseadora, no resulta contemporánea con la supuesta desvinculación del cargo.

Así las cosas, es claro para el Despacho, que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado es indispensable para que una decisión verbal de la administración produzca efectos jurídicos y en consecuencia pueda ser demandado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que se pruebe fehacientemente su existencia; situación que no aconteció en el plenario, pese haberse requerido en el auto que ordenó subsanar la demanda.

En ese sentido, dada la inexistencia de un acto administrativo sobre el cual recaiga el juicio de legalidad, no le queda de otra al Despacho, que el rechazo de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(..)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral interpuesta por la señora **ROSA ANA MOSQUERA VALENCIA**, a través de apoderado judicial contra el Distrito de Buenaventura, de conformidad con las razones expuestas.

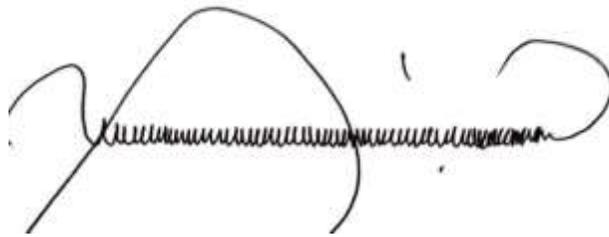
**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto proceder por la Secretaria del Despacho al **ARCHIVO** de las diligencias, en estricto cumplimiento del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y concordantes, como también diligenciar los formatos de compensación, si a ello hubiere lugar.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

amcq

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, veinticinco (25) de noviembre de 2021.

En la fecha se deja constancia, que atendiendo que el auto inadmisorio de la demanda en el presente asunto, fue notificado en Estado Electrónico No.145 del 3 de noviembre de 2021, el término que tenía la parte demandante para subsanar los defectos de la misma, corrió durante los días 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17 y 18 de noviembre de 2021. (Los días 6, 7, 13, 14 y 15 de noviembre de 2021 no corrieron términos por ser días no laborables).

La parte demandante presentó escrito subsanando los defectos de la demanda el 18 de noviembre de 2021 (sec- 06 del expediente digital). Sírvase proveer.

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 961**

**RADICADO:** 76001-33-33-010-2021-00130-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CESAR LUIS MARTINEZ BERNAL Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**REF. ADMISORIO**

**I. ASUNTO**

Conforme a la constancia secretarial que antecede corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda atendiendo el escrito de subsanación y lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por la apoderada de los actores, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por lo perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en el servicio, por los hechos ocurridos el día 24 de agosto de 2019 en la vía que del Distrito de Buenaventura (Valle) conduce a la ciudad de Cali (Valle), cuando el señor CESAR LUIS MARTÍNEZ BERNAL, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como infante de Marina Regular en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 24 de la Armada Nacional de Colombia y en ejercicio de sus funciones fue según la demanda arrollado por un vehículo particular..

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto mediante Auto No. 901 del 2 de noviembre de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que:

- Allegará el registro civil de nacimiento de las siguientes personas:

- CESAR LUIS MARTÍNEZ BERNAL (para efectos de demostrar el parentesco con los demandantes).
  - MAURICIO SUAREZ MARTÍNEZ
  - MARIA LUCERO SANGUINO MARTÍNEZ
- Allegará el poder conferido a la abogada GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO, donde se encuentre facultada para actuar en el presente proceso.
  - Allegará constancia de que se agotó el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial.
  - Allegará los anexos relacionados en la demanda.

En atención a lo ordenado por este Despacho, la apoderada de la parte demandante allegó escrito el 18 de noviembre de 2021, subsanado los defectos advertidos.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por CESAR LUIS MARTINEZ BERNAL Y OTROS, a través de apoderada judicial, contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

2.3. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

**3. CORRER TRASLADO** de la demanda a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvencción. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4. ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

**5. GASTOS PROCESALES.** Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

**6. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES** que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguiente canales digitales:

<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL</b>	<a href="mailto:dasleg@armada.mil.co">dasleg@armada.mil.co</a>
<b>DEMANDANTE</b>	<a href="mailto:notificaciones@lamadridmontalvo.com">notificaciones@lamadridmontalvo.com</a>

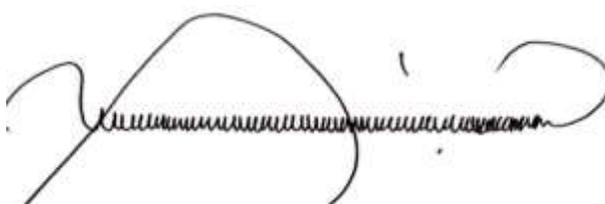
**7. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

**8. RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.085.917.838**, expedida en **Ipiales (Nariño)** y Tarjeta Profesional No. **230.675 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que actúe como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder que en el índice 6 del expediente digital.

**9.** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**  
Juez